



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda, la cual fue asignada a este Despacho mediante reparto de fecha 18 de agosto de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS
DEMANDADOS:	MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA TULIA MANTILLA SANABRIA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No.302
RADICADO:	680014189001-2020-00061-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1). En Virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio Nacional, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional, exige este, que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro Mercantil deben ser remitidos desde la cuenta de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; requerimiento que en la demanda bajo estudio no se cumple dadas las siguientes circunstancias:

- 1.2. Si bien es cierto, en el libelo introductorio en el acápite de notificaciones se indica como canal digital de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS cartera@comultigas.com, sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 82 del C.G.P., el correo electrónico del cual se allego el memorial poder, es de la cuenta de correo del apoderado de la ejecutante, esto es: juandavidabogado@hotmail.com, cuenta que no es posible reconocerse, atendiendo a los parámetros del inciso 3 del artículo 5 del Decreto reseñado.

Ahora bien, una vez revisado el Certificado de existencia y Representación legal allegado, se pudo constatar, que la dirección de correo electrónico que se encuentra consignada como canal digital de notificación judicial es infocomultigas@gmail.com, email que difiere completamente de la indicada en el escrito de demanda.

En consecuencia, la parte actora deberá remitir en formato PDF, el poder otorgado al abogado Juan David Herrera Restrepo, DESDE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL OTORGANTE, aquella que se encuentre registrada en el registro mercantil como dirección de notificación judicial; Lo anterior en aras de garantizar la virtualidad en las actuaciones judiciales y el servicio esencial de la justicia, así como la seguridad jurídica que ello imprime.



2). Exige el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P., que a la demanda debe acompañarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso; requerimiento que en la demanda bajo estudio no se cumple dadas las siguientes circunstancias:

- 2.1. Si bien es cierto, se allega certificado de existencia y representación legal por parte de la entidad COMULTIGAS, el mismo resulta incompleto, dado que de su contenido, NO es posible verificar que el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS, cuente con la facultad de otorgar poder para representar la precitada entidad, según lo indicado en el acápite inicial de la demanda.

En consecuencia, la parte actora deberá aportar íntegramente el certificado de existencia y representación legal de la entidad COMULTIGAS, donde conste que LUIS ANTONIO ROJSA NIEVES en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS, cuenta con la facultad de otorgar poder para representar la precitada corporación.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda ejecutiva prendaria interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA y TULIA MANTILLA SANABRIA.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.414.969 y portador de la tarjeta profesional N° 216619.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO N° 08 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **25 DE AGOSTO DE 2020.**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI - Secretario